



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-461/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**PARTES DENUNCIADAS:** PARTIDO  
FUTURO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** MARIBEL RODRÍGUEZ  
VILLEGAS

**COLABORÓ:** ANA XIMENA VELÁZQUEZ  
PADRÓN

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuido al partido Futuro, derivado de la difusión del promocional “*POR UN MEJOR ZAPOPAN*” con folio RA01351-24, en el que omitió identificar al partido responsable de la pauta, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco” /MORENA, PVEM y PT</b>	Integrada por MORENA Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-461/2024

<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Parte denunciante/parte quejosa/partido quejoso</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Partes denunciadas</b>	José Pedro Kumamoto Aguilar, entonces candidato a presidente municipal de Zapopan, partido local Futuro, la coalición "Sigamos haciendo historia en Jalisco"
<b>Reglamento de Radio y Televisión</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte/SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-461/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano contra el partido Futuro, José Pedro Kumamoto Aguilar, entonces candidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco y los partidos integrantes de la coalición "Sigamos haciendo historia en Jalisco", se resuelve bajo los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. **Proceso electoral local 2023-2024.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en Jalisco en el que se eligieron, entre otros cargos, presidencias municipales. Las etapas fueron:<sup>2</sup>
  - **Precampañas:** Iniciaron el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el tres de enero.
  - **Intercampañas:** Del cuatro de enero al treinta de marzo.

<sup>2</sup> Consultar el calendario publicado en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/jalisco-2024/>

- **Campañas:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
  - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Denuncia.** El once de abril, Movimiento Ciudadano presentó escrito de queja contra José Pedro Kumamoto Aguilar, entonces candidato a presidente municipal en Zapopan, Jalisco y los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, por el presunto uso indebido de la pauta, por el promocional de radio denominado “*POR UN MEJOR ZAPOPAN*” con folio RA01351-24, ya que, desde su óptica, no identifica la calidad de candidato a la presidencia municipal ni la coalición que lo postula, además, la frase “vota al arbolito” confunde a la ciudadanía.
  3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de bajar del Portal del INE el promocional pautado y suspender su transmisión.
  4. **Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta sobre solicitud de medidas cautelares.** El once de abril, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024, la admitió a trámite y reservó su emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
  5. Asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares y la correspondiente opinión técnica respecto a la transmisión de la sesión (la cual se llevó a cabo en la misma fecha).
  6. **Medidas cautelares.** El doce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el acuerdo ACQyD-INE-167/2024<sup>3</sup> determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, al considerar, bajo la

---

<sup>3</sup> Fojas 36 a 49 del cuaderno accesorio único.

aparición del buen derecho, que el promocional denunciado no identificaba de manera clara y evidente el partido político responsable del pautado; por lo que ordenó, entre otras cosas, al partido Futuro sustituir el promocional ante la DEPPP y a las concesionarias la suspensión de este.

7. **Impugnación de la medida cautelar.** El catorce de abril, el partido político Futuro impugnó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo cual, el veintiséis siguiente la Sala Superior mediante la resolución del expediente **SUP-REP-394/2024**<sup>4</sup> decidió confirmar el acuerdo.
8. **Requerimientos.** El seis y veinte de mayo, la UTCE requirió, respectivamente, información a la DEPPP respecto al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares<sup>5</sup> y a diversas concesionarias.
9. **Cuaderno de antecedentes, emplazamiento y audiencia**<sup>6</sup>. El veintinueve de julio, la autoridad instructora ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes a fin de determinar que el presunto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-167/2024 no sería materia del presente procedimiento especial sancionador; asimismo, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el uno de agosto. En la misma fecha acordó remitir el expediente a esta Sala Especializada.
10. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

---

<sup>4</sup> Si bien dicha resolución no obra en el expediente, es un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

<sup>5</sup> Acuerdos localizables a fojas 93 a 97 y 159 a 167 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> A fojas 842 a 853 del cuaderno accesorio único.

11. **Turno y radicación.** El veintinueve de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-461/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con el uso indebido de la pauta atribuido al partido Futuro, derivado de la difusión de un promocional de radio, pautado para el periodo de campaña del proceso electoral local en Jalisco 2023-2024.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III<sup>7</sup> y 99, segundo párrafo<sup>8</sup>, de la Constitución federal; 173, párrafo primero<sup>9</sup> y 176, penúltimo párrafo<sup>10</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como

---

<sup>7</sup> Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>8</sup> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

<sup>9</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México...

<sup>10</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-461/2024

470, párrafo 1 inciso b), 475 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*, respectivamente.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

14. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el partido Futuro señaló que la queja no expresa con claridad la lesión o agravios por lo que debía ser desechada, al no actualizar vulneración a la normativa electoral.
15. Esta Sala Especializada considera que tal alegación está vinculada con el estudio de fondo del caso toda vez que involucra, precisamente, la determinación sobre la acreditación o no de la infracción. Además, se desestima el planteamiento, porque el partido político denunciante precisó en su escrito de queja su causa de pedir, los hechos que presuntamente contravienen la norma electoral, proporcionó los medios de prueba en que sustenta su argumentación y precisó la infracción que, desde su óptica, se actualiza, lo cual, corresponderá analizar en el estudio de fondo.

#### **TERCERO. Planteamiento de las partes**

16. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

##### **a. Manifestaciones de la parte denunciante:**

- El partido Futuro al inicio del periodo de campaña registró en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, el promocional “*POR UN MEJOR ZAPOPAN*” (RA01351-24) en su versión para radio.
- Constituye actos violatorios en materia de propaganda electoral y uso indebido de la pauta porque no se advierte la calidad del candidato a presidente Municipal de Zapopan de José Pedro Kumamoto Aguilar, ni la coalición que lo representa, exigencia válida que tiene como finalidad que el electorado emita un voto informado. También debe contener el partido responsable del mensaje.
- Durante el promocional se escucha la voz del entonces candidato y “*vota la coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco y vota al arbolito*” sin que señale que busca el voto para el entonces candidato a presidente municipal.
- La expresión “*vota al arbolito*” resulta confusa para la ciudadanía ya que no señala de manera directa que se refiere al partido Futuro y “*el arbolito*” no es un partido, lo que impide el voto informado por parte de la ciudadanía.

**b. El partido Futuro señaló:**

- El promocional cumple con los requisitos porque se puede escuchar la voz del candidato, José Pedro Kumamoto, con frases que lo identifican claramente y mencionan su candidatura y el cargo al que aspira, además, fue pautado para la campaña local de Jalisco.
- Menciona el nombre de la coalición que postula a Kumamoto, “*Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”, y se escucha la frase “*Vota al arbolito*”.

- La frase “vota al arbolito” utilizada por el partido Futuro no genera confusión.

#### **CUARTO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados**

##### **1. Medios de prueba:**

17. Antes de analizar la infracción denunciada es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

##### **a. Ofrecidos por la parte denunciante**

18. **Técnica.** Consistente en el material denunciado que se aloja en el Portal de Promociones de Radio y Televisión del INE.

##### **b. Ofrecidos por el partido Futuro**

19. **Documental.** Sentencia SRE-PSC-171/2024.

##### **c. Recabadas por la autoridad instructora**

20. **Documental pública**<sup>11</sup>. Acta circunstanciada de once de abril, instrumentada por la UTCE, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional “*POR UN MEJOR ZAPOPAN*” con número de folio RA1351-24 para radio.
21. **Documental pública**<sup>12</sup>. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado.

---

<sup>11</sup> Fojas 30 a 34 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Foja 35 del cuaderno accesorio único.



22. **Documental pública**<sup>13</sup>. Consistente en el correo electrónico institucional enviado por la encargada del despacho de la DEPPP de diecinueve de abril, en el cual informa sobre el reporte de detecciones del material pautado por el partido político local Futuro en el estado de Jalisco identificado con el folio RA01351-24 (radio) “*POR UN MEJOR FUTURO PARA ZAPOPAN*” durante el periodo comprendido del cuatro al diecisiete de abril.
23. **Documental pública**. Consistente en correo electrónica remitido por la Oficialía de Partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por el cual remite información concerniente al financiamiento público correspondientes al mes y año en curso del instituto político Futuro.

## 2. Valoración probatoria

24. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),<sup>14</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>15</sup>.
25. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b),

---

<sup>13</sup> Fojas 91 a 92 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>15</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

c), e) y f)<sup>16</sup> y 462, párrafo 3<sup>17</sup> de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

26. Cabe precisar que la **prueba técnica** consistente en el **reporte de monitoreo**, por criterio del Tribunal Electoral, tiene pleno valor probatorio porque es obtenida por personas servidoras públicas del INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2010 rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO<sup>18</sup>.

### 3. Hechos acreditados

27. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Existencia y contenido del promocional**

28. De acuerdo con el acta circunstanciada de la UTCE de once de abril, se ingresó al enlace electrónico [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral), en el que se

<sup>16</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

<sup>17</sup> **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>18</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Consultar la sentencia de Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-517/2022.

verificó la **existencia** y **contenido** del promocional denunciado, el cual fue pautado por el partido Futuro.

No.	Versión	Folio
1	POR UN MEJOR ZAPOPAN	RA01351-24

29. El contenido de estos se señalará en el estudio de fondo para no realizar reiteraciones innecesarias.

• **Vigencia y detecciones**

30. De los reportes de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se advierte que su periodo de vigencia del promocional estaba comprendido del cuatro al dieciséis de abril, para el periodo de campaña local, en el estado de Jalisco.

31. De conformidad con el Reporte de detecciones por fecha y hora proporcionado por la DEPPP, se desprende el total de impactos del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Corte del 04/04/2024 al 17/04/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	POR UN MEJOR ZAPOPAN RA01351-24
04/04/2024	69
05/04/2024	140
06/04/2024	142
07/04/2024	131
08/04/2024	142
09/04/2024	70
10/04/2024	142
11/04/2024	144



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-461/2024

12/04/2024	126
13/04/2024	58
14/04/2024	18
15/04/2024	18
16/04/2024	1
Total general	1,201

### QUINTO. Materia de controversia

32. Esta Sala Especializada debe determinar si el partido político Futuro usó indebidamente la pauta por la omisión de identificar la calidad del candidato a presidente municipal en Zapopan, Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, la coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco” que lo postula, ni la referencia del partido que pautó el promocional; asimismo, al expresar “vota al arbolito” confunde a la ciudadanía y vulnera el principio de equidad en la contienda.
33. Cabe destacar que, si bien del escrito de queja se advierte que se denunció a la coalición integrada por los partidos MORENA, PVEM y PT, así como al entonces candidato a la presidencia municipal de Zapopan; la autoridad instructora consideró que no era procedente emplazarlos, ya que la conducta es atribuible al partido que pautó el promocional; por lo que la materia de controversia se centrará en analizar el uso indebido de la pauta por las razones expresadas solamente respecto al partido Futuro.

### SEXTO. Análisis de fondo

34. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

#### a) Marco normativo

***Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos***

35. El artículo 41, base III, de la Constitución federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
36. El artículo 116, fracción IV, inciso i), del mismo ordenamiento jurídico establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución federal.
37. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
38. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades

ordinarias<sup>19</sup> o que tengan por objeto la obtención del voto<sup>20</sup>- establezca la normativa electoral aplicable.

39. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
40. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.

#### ***Artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos***

41. Por su parte, el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, establece que, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

<sup>20</sup> En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.

<sup>21</sup> **Artículo 91.** (...)

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. (...).

42. En los asuntos relacionados con la temática, que han sido materia de consulta ante este Tribunal Electoral, se ha concluido que cada partido conserva cierta individualidad que no es incompatible con su obligación de generar certeza en la audiencia respecto de que una candidatura es postulada por coalición, con la finalidad de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre y debidamente informado.
43. Antes de analizar el fondo del asunto y con la finalidad de demostrar que los precedentes del Tribunal Electoral han estado encaminados a proteger el derecho de la ciudadanía a recibir información clara y, con ello, garantizar que el voto pasivo se emita de manera libre e informada, vigilando el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, se estima necesario hacer referencia a **los criterios sostenidos en torno a la identificación de las candidaturas de coalición en los promocionales**, los cuales se insertan en el cuadro siguiente:

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
SUP-REP-91/2016	Se impugnó la sentencia SRE-PSC-44/2016.	Se trata de una obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidaturas que postulan de manera coaligada, <b>por cualquier medio o elemento</b> , en sus mensajes de radio televisión, misma que el recurrente estaba constreñido a cumplir.
SUP-REP-28/2019 SUP-REP-29/2019	Impugnación de medida cautelar.	Requisitos exigidos en el artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.  La norma citada señala que <b>los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</b> Para esta Sala Superior, conforme con la norma citada, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pretendan pautar los partidos políticos que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-461/2024

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
		<p>postulen candidaturas en coalición debe ser el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contener elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula.</li> <li>2. La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.</li> <li>3. La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.</li> </ol>
SRE-PSC-32/2016	Se denunció que en diversos promocionales no se identificó completamente a la coalición que postulaba a un candidato a una gubernatura, ya que sólo se mencionaba la calidad de candidato de coalición y el nombre del partido responsable del pautado, pero no de todos los partidos que la conformaban.	Cada partido político conserva su individualidad y por eso no es necesario que se identifique plenamente a la coalición postulante, en este sentido, la mención del partido responsable del pautado y de que se presenta a un candidato de coalición es suficiente para tener por cumplido lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos.
SRE-PSC-43/2016	Se denunció que en un promocional para radio y televisión no se identificaba plenamente a una coalición (nombre de todos los partidos que la integraban). En la versión para televisión sólo se usó un cintillo en el que se colocó "Coalición...", seguido del nombre y del partido político responsable (sin elementos sonoros). En la versión para radio sólo se escuchó el nombre de la coalición y el partido responsable. No se promocionaba una candidatura en particular.	Los partidos conservan su individualidad y se justifica que sólo se incluya el nombre de la coalición y el responsable del promocional, aun cuando no se aluda a los demás partidos políticos que la integran, toda vez que es un requisito no previsto normativamente.
SRE-PSC-46/2016	En un promocional para radio y televisión no se identificaba plenamente a una coalición (nombre de todos los partidos que la integran). En la versión para televisión se identificaba al partido responsable de la pauta, se usó un cintillo en el que se colocó "candidato por la	Los partidos conservan su individualidad y que no se incumplía con la norma electoral porque se incluía el nombre de la coalición, del candidato y los partidos que integraban la coalición (lo último no es indispensable).





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-461/2024

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
	coalición...”, el nombre de los partidos que la integraban y en audio sólo se escuchó que el candidato era de coalición.	
SRE-PSC-50/2016	Se analizaron dos promocionales de televisión, en el primero se mencionaba que el candidato era de coalición y se identificaba al partido responsable del pautado; el segundo promocional identificaba que el candidato era de coalición y se mencionaban a todos los partidos que la conformaban.	No había violación a la norma electoral, porque en ambos casos se identificaba que el candidato era postulado por una coalición, lo cual corrobora que mencionar a todos los partidos de una coalición no es indispensable, sino que lo verdaderamente relevante es identificar que un candidato es postulado por una coalición de manera clara y al partido responsable del pautado.
SRE-PSC-152/2018	Se denunció un promocional porque sólo contenía la calidad de “candidato” y no de “candidato de coalición”; los logotipos de los partidos políticos que conformaban la coalición que postulaba la candidatura y una frase similar al nombre de la candidatura: “Por Morelia al frente”, en lugar de: “Por Michoacán al frente”.	Se resolvió, por mayoría, que el spot era ilegal porque no se identificaba al candidato de coalición y porque la frase “Por Morelia al frente” causaba confusión en el electorado, ya que el nombre correcto de la coalición era otro.
SRE-PSC-24/2019 y SRE-PSC-28/2019	En ambos asuntos se denunció un promocional en el que se mencionaba el nombre de la coalición que postulaba al candidato al cual se hacía referencia en el mensaje y de manera visual también se observaba la misma frase que correspondía al nombre de la coalición postulante.	No había claridad respecto de que la postulación del candidato era por coalición, pues si bien, se usaba el nombre de la coalición postulante no era para identificar dicha situación, sino que era parte del fraseado o discurso donde se emite un mensaje general de unión y suma para la transformación del país.
SRE-PSC-87/2021	En este caso se denunció el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional para el periodo de campaña de Tlaxcala porque, desde la perspectiva de la parte denunciante, no se identificaba la calidad de candidata de la coalición, lo que vulneraba el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos.	Respecto de las diferentes aplicaciones del artículo citado 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, se despende que ha sido criterio de la Sala Especializada que los promocionales relativos a candidaturas postuladas por coalición deben contener: a) elementos o signos claros que identifiquen la candidatura (nombre y cargo al que se contiene), pues en caso de no referirse a una candidatura de coalición no aplica la normativa de referencia, b) expresar claramente que la candidatura es postulada por una coalición y <b>no</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-461/2024

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
		<p>solo de manera referencial, y c) Identificar al partido responsable del mensaje.</p> <p><b>No hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes</b> que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, <b>los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia</b>, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.</p> <p>En ese sentido, no se advierte referencia expresa de que la candidata es postulada por una coalición, no obstante, <b>existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación</b> y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.</p>
SRE-PSC-135/2022	Se denunció el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional dentro de la campaña de presidencia municipal en Durango, ya que no se identificaba que la candidatura fuera de coalición.	<p>Ni de las imágenes o subtítulos de los promocionales se puede concluir que se haga referencia a que el candidato presentado sea postulado por una coalición, incluso, del contenido de los promocionales tanto visualmente como auditivamente el PT pide el voto únicamente para sí mismo y se usa la frase "Juntos vamos a transformar Durango" que corresponde a un slogan de campaña.</p> <p>...se usa a palabra "coalición", por parte del candidato en otro contexto.</p> <p>A pesar de que se incluye el nombre de la coalición de manera referencial y en un segundo plano y no de</p>

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
		<p>manera destacada, ni tampoco se hace referencia a que sea un candidato de coalición, aunado a que sólo se muestra el logotipo del PT, en todo momento, tanto inserto por el propio partido político, como en la tomas de los eventos masivos (banderines), el hecho de que el promocional haya retomado el escenario con el nombre de la coalición, no lleva a esta Sala Especializada a la conclusión de tener por cumplida la obligación en comento.</p>

44. En este sentido, el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, en relación con los criterios de las Salas Especializada y Superior, exigen que los mensajes que promocionen candidaturas de coalición identifiquen tres cuestiones:

1. Los elementos de la candidatura (nombre y cargo al que se contiene).
2. Mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición, o en su defecto, elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición.
3. El partido político responsable del mensaje.

**b) Caso concreto**

45. Debe recordarse que la parte denunciante señaló que el partido político Futuro usó indebidamente la pauta porque el spot incumple las reglas de difusión de propaganda al no señalar la calidad de candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, es decir, no refiere el cargo que contiene, la coalición que lo

postula, ni la referencia del partido que pautó el promocional como es el partido Futuro.

46. Cabe precisar que el partido denunciado, al comparecer a la audiencia invocó como hecho notorio la sentencia de esta Sala Especializada SRE-PSC-171/2024 que, a su parecer, contiene los mismos hechos denunciados y de determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta.
47. Sin embargo, en esa sentencia se analizó el promocional “UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD Folio RV01582-24” versión de televisión, en atención al contenido y a los agravios específicos que se hicieron valer por la parte denunciante.
48. En el caso que nos ocupa, se denunció el promocional de radio “POR UN MEJOR ZAPOPAN” con folio RA01351-24; por lo que, al tratarse de un spot diverso este órgano jurisdiccional se encuentra compelido a analizar la materia de controversia.
49. Para ello, resulta necesario señalar el contenido del promocional denunciado:

<b>POR UN MEJOR ZAPOPAN “RA 01351-24” (Versión Radio)</b>
<b>Contenido del material denunciado</b>
<p><i>Voz en off de hombre:</i></p> <p><i>Hace diez años comenzamos una lucha aquí en Zapopan.</i></p> <p><i>Siempre pensando en las personas, en la gente y en nuestro pueblo.</i></p> <p><i>Recorrimos un camino de aprendizajes y crecimiento para estar hoy aquí.</i></p> <p><i>La insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas se tiene que ir.</i></p> <p><i>Juntas y juntos haremos de Zapopan un mejor lugar para vivir.</i></p> <p><i>Otro futuro, sí es posible.</i></p> <p><i>Voz en off de mujer:</i></p>

*Vota la coalición Sigamos haciendo Historia en Jalisco*

*Vota al arbolito*

50. Del mismo se aprecia:

- El material denunciado está pautado para su difusión en radio.
- Se escucha una *voz en off* de hombre.
- Hace referencia que hace diez años comenzaron una lucha en Zapopan, pensando en las personas, la gente y el pueblo; a que se ha recorrido un camino de aprendizaje y crecimiento.
- También hace referencia a la insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas que, desde su óptica se tienen que ir.
- Menciona que juntas y juntos se puede hacer de dicho municipio un lugar mejor para vivir, y que otro futuro sí es posible.
- Culmina con la *voz en off* de una mujer con las referencias “*vota la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*” y “*vota al arbolito*”.

51. Igualmente, de las pruebas que obran en el expediente se advierte que el promocional fue pautado para el periodo de campaña local en Jalisco.

52. Ahora bien, del contenido precisado se advierte que se está en presencia de propaganda electoral de carácter genérico; toda vez que hace referencia a temas específicos del municipio de Zapopan, incluso a que se busca una mejora, pero no se promociona una candidatura en particular, sino que se llama al voto por la coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco” y la referencia “*vota al arbolito*”.

53. En este orden de ideas, corresponde analizar si el promocional cumple o no con los requisitos que exige el artículo 91, numeral 4 de la Ley de Partidos, en relación con los precedentes de esta Sala y de Sala Superior, los cuales se precisaron en el marco normativo.

**1. Los elementos de la candidatura (nombre y cargo al que se contiene).**

54. El partido quejoso adujo que el promocional de radio denunciado se omitió identificar la calidad del entonces candidato a presidente municipal en Zapopan, Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar.

55. Como ya se dijo, del análisis integral del spot, se advierte que se trata de propaganda electoral que no hace un llamado a votar por el entonces candidato, sino que se avocó a pedir el voto para la coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco”.

56. Esto es, no existe una base normativa que haga exigible a que los partidos políticos en sus promocionales que están pautados para la etapa de campaña y que solamente hacen llamados a votar a favor de una coalición refieran el nombre o cargo de alguna candidatura que esté conteniendo o, incluso, que aparezca en dicho mensaje.

57. Lo anterior, porque tratándose del uso de la pauta como prerrogativa única y exclusiva de los partidos políticos cuentan con libertad para configurarlos siempre y cuando cumplan con las normas establecidas, sin que de ellas se desprenda la obligación de mencionar los elementos de una candidatura en particular, lo que también forma parte del derecho de libertad de expresión de los institutos políticos.

58. En consecuencia, al tratarse de un promocional que contiene propaganda electoral en la que se solicita el voto a favor de una coalición, no le resulta

exigible al partido Futuro cumplir con el nombre y cargo de una candidatura; por lo que, para este órgano jurisdiccional resulta **inexistente** el uso indebido de la pauta por dicha omisión.

**2. Mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición, o en su defecto, elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición.**

59. La normativa electoral prevé la obligación de los partidos políticos responsables de los promocionales de identificar a la coalición que postula a determinada candidatura; sin embargo, al igual que en el análisis del elemento anterior, se considera que dicho requisito en el caso en estudio tampoco resulta exigible, derivado del contenido del spot ya que se trata de propaganda electoral en el marco de las campañas electorales que hace un llamado al voto a favor de la coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco”, no de una candidatura.
60. Si bien el quejoso refiere a que la *voz en off* corresponde al entonces candidato a la presidencia municipal de Zapopan, dicho señalamiento no resulta de la entidad suficiente para hacer exigible al partido Futuro cumplir con el elemento en estudio, dado que es un promocional de radio que no solicita el voto o apoyo para el entonces candidato.
61. Por lo que la omisión denunciada, tampoco actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, por lo que resulta **inexistente** la infracción.

**3. El partido político responsable del mensaje.**

62. Previo a analizar dicho requisito, es necesario mencionar que la finalidad del artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos es que cuando exista un

promocional de una candidatura de coalición se identifique al partido responsable del mensaje, esto, con el objeto de generar los elementos suficientes para que la ciudadanía emita un voto informado.

63. Ahora bien, el artículo 167, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley Electoral prevé lo siguiente:

**“Artículo 167.**

[...]

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

[...]”

**Artículo 266.**

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

64. De lo transcrito se advierte que los promocionales de candidaturas de una coalición total pueden ser pautados por uno de los partidos que la integran (del tiempo que se les asigna en función de su votación), o bien, por la propia coalición (de la prerrogativa que les corresponde del treinta por ciento (30%) que se distribuye de forma igualitaria).
65. En cuanto a las coaliciones parciales, cada partido político coaligado accede y define su prerrogativa de manera separada.



66. Lo anterior, busca que la ciudadanía reconozca a cada fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en coalición, a fin de poder emitir su voto, en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas, o posturas que considere idóneas.
67. De manera específica, es un hecho notorio<sup>22</sup> que para las elecciones municipales el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Jalisco aprobó el registro del convenio de coalición parcial con la denominación “Sigamos haciendo historia en Jalisco”, integrada por los partidos políticos nacionales MORENA, PVEM y PT, así como los partidos locales Hagamos y Futuro en el proceso electoral concurrente 2023-2024; de dicho convenio se desprende:

***XI. DEL ACCESO A LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN.*** *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a las y los candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

*Así mismo, resulta aplicable a las coaliciones electorales y sus candidatos, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo, Apartado A, Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

***h) Párrafo 3 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos. De la distribución del tiempo de acceso a radio y televisión.*** *En la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA cumplen con este requisito, pues refieren que los partidos integrantes de la coalición contraen el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición electoral, bajo los parámetros siguientes:*

- 1.- Morena, aportará el 20% de su prerrogativa.*
- 2.- Partido del Trabajo, aportará el 20% de su prerrogativa.*
- 3.- Partido Verde Ecologista de México, aportará el 20% de su prerrogativa.*

---

<sup>22</sup> Consultar el acuerdo IEPC-ACG-100/2023 en la liga electrónica <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/coaliciones-y-partidos-politicos/index.html>. El contenido de dicho sitio web se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

- 4.- Hagamos, aportará el 15% de su prerrogativa.
- 5.- Futuro, aportará el 15% de su prerrogativa.

68. En este orden de ideas, el partido Futuro como integrante de dicha coalición parcial, tuvo acceso a tiempos en radio y televisión de manera individual al resto de los partidos integrantes de la misma y de ese tiempo estaba obligado a aportar el quince por ciento para la coalición.
69. Es por lo que, resulta importante generar certeza en la ciudadanía respecto a qué partido es el responsable de pautar algún spot en radio o televisión, tal como lo exige el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, para que emita su voto de manera libre e informada, lo que en el caso no ocurre, toda vez que no existe una identificación del partido Futuro como responsable del spot denunciado como se verá.
70. De acuerdo con la normativa, en la boleta electoral no aparece un emblema que identifique a la coalición, sino solamente los emblemas correspondientes a los partidos coaligados, de ahí la importancia de identificar a los institutos políticos responsables de los mensajes.
71. Derivado de lo anterior, del análisis integral del contenido del promocional de radio, se desprenden los señalamientos siguientes: *“Otro futuro, sí es posible”* y *“vota al arbolito”*, sin que se advierta el nombre del partido Futuro como responsable de la pauta.
72. Lo anterior, porque la expresión *“Otro futuro, sí es posible”* no puede considerarse como una identificación del partido político Futuro, sino que, en el contexto en que fue emitida y de una revisión integral al contenido del mensaje, se considera que se trata de una frase que puede interpretarse como una posibilidad que está por venir o suceder con el transcurso del tiempo y no, como una referencia al partido responsable de la pauta.

73. Por cuanto hace a la expresión “*vota al arbolito*”, si bien es un hecho notorio<sup>23</sup> que el emblema oficial de partido político es un “árbol”, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de sus Estatutos, esto no resulta un elemento suficiente para tener por colmado el elemento en análisis, toda vez que, en el contexto del mensaje, se advierte la solicitud del voto para la coalición y para “*arbolito*”; sin que exista una referencia específica al partido Futuro, lo que puede generar confusión en el electorado.
74. Ya que esto implicaría hacer un ejercicio de asociación, con previo conocimiento del emblema del partido y, posteriormente, de deducción, lo cual resulta inviable, ya que la normativa electoral contempla tres requisitos mínimos con los que deben cumplir los promocionales pautados por un partido coaligado y, acorde a los precedentes citados la referencia del partido responsable de la pauta puede ser auditiva o visual; por lo que, al tratarse de un spot confeccionado para su difusión en radio, se considera que debe hacerse referencia al partido, lo que en el caso no se advierte.
75. Por lo que, para este órgano jurisdiccional dicha omisión incumple lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos y **actualiza el uso indebido de la pauta** atribuida al partido Futuro, ya que el promocional denunciado no cumple con la finalidad de que la ciudadanía cuente con elementos para emitir un voto informado.
76. No pasa inadvertido el precedente de esta Sala Especializada SRE-PSC-171/2024 señalado por el quejoso como hecho notorio; sin embargo, en ese caso, al tratarse de un promocional en su versión para televisión, aparecía el

---

<sup>23</sup> Artículo 1. El nombre completo y oficial del partido político es “Futuro”. Su emblema oficial es un cuadro contenedor de imagotipo y nombre, del cual emergen ramas entrelazadas de un árbol, representado mediante tres colores rectores, que dan forma y composición visual y que significan el encuentro de las personas en el Estado. El logo utiliza una tipografía denominada “*work sans*” y siempre está en mayúsculas/minúsculas. Los colores del emblema son el violeta, salmón y rosado, además como fondo suele utilizarse el color blanco. El logotipo guarda una relación de aspecto de 4:5. El lema del partido es “La fuerza que nace de las personas”. Consultable en la página de internet: <https://www.iepcjalisco.org.mx/partidos-agrupaciones/partidos-politicos/directorio>.

emblema y el nombre del partido; esto es, había identificación del partido responsable de la pauta.

77. En el caso en análisis, se trata de un promocional de radio que, al carecer de elementos visuales como el precedente citado, se considera que a fin de brindar certeza a la ciudadanía tuvo que señalar al partido Futuro como responsable del mensaje.
78. Por otro lado, la parte denunciante, manifestó que la expresión “*vota al arbolito*” confundía a la ciudadanía y vulneraba el principio de equidad; sin embargo, como se dijo, se trata del emblema del partido; esto es, no hay impedimento normativo para que el partido denunciado incluya como parte de sus mensajes referencias o incluso solicitudes de apoyo con base en logotipo que lo representa.
79. Se considera que esto forma parte de la libertad configurativa de los spots de los partidos políticos el decidir cómo quieren llevar su estrategia de solicitud del voto al electorado, sin que de la normativa electoral se desprenda alguna exigencia para señalar que se vote por el partido de conformidad con su nombre específico.
80. Cabe destacar que, esto no resulta incongruente con la actualización del uso indebido de la pauta señalado en línea anteriores, ya que, en ese caso, el omitir señalar el partido responsable de la pauta en un promocional de radio o televisión, sí se encuentra previsto como una infracción en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos y puede generar confusión en la ciudadanía, lo que resulta distinto a cómo se decide solicitar el voto, aspecto al que se hizo referencia en los dos párrafos anteriores.
81. En consecuencia, al haber resultado **existente** la infracción consistente en el **uso indebido de la pauta**, en contravención del artículo 91, numeral 4, de

la Ley de Partidos, atribuida al partido político Futuro como responsable de la pauta, lo procedente es calificar e individualizar la infracción.

### **SÉPTIMO. Calificación de la conducta, individualización y sanción**

82. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo del uso indebido de la pauta por parte del partido Futuro lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.
83. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción<sup>24</sup> se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
  - Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levisima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
84. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5<sup>25</sup> de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

<sup>24</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

<sup>25</sup> **Artículo 458.** (...)5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

85. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### 1) Bien jurídico tutelado

86. El bien jurídico tutelado consiste en el adecuado uso de la pauta para salvaguardar el modelo de comunicación política y el principio de legalidad, así como la protección del derecho de la ciudadanía para emitir un voto informado.

### 2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

87. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del promocional en radio “POR UN MEJOR ZAPOPAN” con folio RA01351-24, con un total de mil doscientos un (1, 201) impactos.
88. **Tiempo.** El promocional fue pautado por el partido Futuro del cuatro al dieciséis de abril; esto es, para la etapa de campaña del proceso electoral local en Jalisco 2023-2024.
89. **Lugar.** Se difundió en el estado de Jalisco.
90. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualiza por parte del partido Futuro el uso indebido de la pauta en contravención del artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, al omitir identificar el partido político responsable de la pauta, lo que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones.



91. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión del promocional fue a través de radio durante la etapa de campaña del proceso electoral local en Jalisco 2023-2024, mediante el cual el partido denunciado omitió identificar el partido político responsable de la pauta.
92. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electoral, con motivo de la conducta desplegada por el partido denunciado.
93. **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrió el partido Futuro fue intencional, ya que configuró el contenido del promocional denunciado y lo pautó para su difusión en radio.
94. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
95. En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada no se tiene dato de sentencias que hayan quedado firmes al momento de los hechos denunciados en las que se haya sancionado al partido Futuro por la comisión de infracción similar; por lo que no resulta reincidente.
96. En consecuencia, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.
97. **Sanción a imponer.** Conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se advierte que por lo general la

mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.

98. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
99. En ese tenor, lo procedente es imponer al partido Futuro de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una **MULTA de 75 (setenta y cinco) unidades de medida y actualización vigente**<sup>26</sup>, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).
100. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató del uso indebido de la pauta en contravención del artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, al omitir identificar el partido político responsable de la pauta.
101. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y

---

<sup>26</sup>Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

102. Por ello, se toma en consideración que de acuerdo con información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el partido Futuro recibió como financiamiento público para actividades ordinarias para el mes de julio \$1,384,962.47 (un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 47/100 moneda nacional)<sup>27</sup>.
103. Así, la multa impuesta equivale al **0.58%** (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de su financiamiento; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
104. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
105. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

---

<sup>27</sup> Se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral la información que proporcionó en el expediente SRE-PSC-445/2024.

106. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral<sup>28</sup>, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para que descuente al partido político Futuro la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
107. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco deberá informar a esta Sala Especializada sobre la deducción de la multa al partido sancionado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, las acciones tomadas en su defecto.
108. **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados.** En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada <sup>29</sup>.
109. En atención a lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **existente** la infracción denunciada atribuida al partido Futuro, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

---

<sup>28</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

<sup>29</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



**SRE-PSC-461/2024**

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.